

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Recurso Extraordinario de Revisión	
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-	
Demandado	Omar Peña Bernate	
Radicación	41 001 23 33 000 2018 00232 00	
Asunto	SENTENCIA	Número: S- 111
Acta de Sala N°.	052	De la fecha.

1. LA SOLICITUD DE REVISIÓN (Carpeta expediente electrónico pdf 1 folios 50 a 70).

1.1. Las pretensiones.

1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP- a través de apoderado judicial, promueve el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia del 19 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva (radicación N° 410013333006201200078), pretendiendo su revocatoria por configurarse la causal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, en consecuencia, de lo cual solicita se declare:

“Que a OMAR PEÑA BERNATE, en cuanto a la liquidación de su mesada pensional, no es acreedora (sic) de UN DERECHO ADQUIRIDO amparable por la Legislación Colombiana, y en su lugar, ORDENAR LA RELIQUIDACIÓN Y PAGO de su mesada pensional conforme a las reglas previstas en las Sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, Auto 326 de 2014, SU- 230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-210 de 2017, Auto 229 de 2017, SU- 395 de 2018. SU- 631 de 2017, T-039 de 2018 proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional, esto es, adoptando como INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN las directrices fijadas en el inciso 3° del artículo 36 o las consignadas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el caso, así como los FACTORES DE COTIZACIÓN TAXATIVAMENTE determinadas en el Decreto 1158 de 1994 y demás disposiciones que EXPRESAMENTE consagren esa condición de FACTORES SALARIALES con incidencia pensional, y fijando como MONTO PENSIONAL o TASA DE REEMPLAZO el 75% previsto en el artículo 6° de la Ley 33 de 1985; por haber adquirido su status pensional conforme a las condiciones del REGIMEN DE TRANSICIÓN creado por el Sistema General de Pensiones, y no antes.”

1.2. Los Hechos.

2. Manifiesta la parte actora que, el señor Omar Peña Bernate nació el 01 de junio de 1953 y prestó sus servicios así:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 15
	Medio de control: Recurso Extraordinario de Revisión	
	Demandante: UGPP	
	Demandado: Omar Peña Bernate	
	Radicación: 41 001 33 33 006 201800232 00	

- Ministerio de Protección desde el 16 de abril de 1981 hasta el 30 de agosto de 1994
- Hospital San Vicente de Paul desde el 01 de septiembre de 1994 hasta el 30 de abril de 1998.
- Municipio de Garzón desde el 01 de mayo de 1998 hasta el 30 de junio de 20006.
- Municipio de Garzón desde el 01 de julio de 2009 hasta el 30 de diciembre de 2009.

3. Indica que mediante resolución N° 11850 del 31 de agosto de 2010 se le reconoció una pensión de vejez en cuantía de \$841.696,16, efectiva a partir del 1° de enero de 2010, pero condicionada al retiro definitivo del servicio.

4. Expone que con resolución N° PAP 055416 del 30 de mayo de 2011 se le negó la reliquidación de la pensión al accionado.

5. Sostiene que a través de la resolución No. RDP 051009 del 05 de noviembre de 2013, confirmada por la resolución No. RDP 056748 del 16 de diciembre de 2013 se negó la solicitud de cumplimiento a fallo porque no obraban los certificados de todos los factores salariales devengados durante los años 1994 a 1998.

6. Señaló que mediante la resolución No. RDP 008805 del 14 de marzo de 2014 se le volvió a negar la solicitud de cumplimiento a fallo por la razón anteriormente expuesta.

7. Agregó que mediante la resolución No. 016354 del 26 de mayo de 2014 y en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva del 19 de abril de 2013 que declaró la nulidad de la resolución PAP No. 0554416 del 30 de mayo de 2011 y ordenó reliquidar la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios en un 75%, CAJANAL le reliquidó la pensión de vejez en cuantía de \$1.008.50 con efectos a partir del 01 de enero de 2010.

1.3. Normas violadas y concepto de violación.

8. Señaló para el efecto, los artículos artículos 1°, 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° y 124 de la Constitución Política y, las Ley 100 de 1993, Ley 33 de 1985, Decreto 1158 de 1994.

9. En consideración de lo anterior y, tras traer citar pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, como sentencia C-168 de 1995, C-258 de 2013, Auto 326 de 2014, SU- 230 de 2015, SU- 427 de 2016, SU- 210 de 2017, Auto 229 de 2017, SU- 395 de 2017, SU- 631 de 2017,

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 15
	Medio de control: Recurso Extraordinario de Revisión	
	Demandante: UGPP	
	Demandado: Omar Peña Bernate	
	Radicación: 41 001 33 33 006 201800232 00	

T- 039 de 2018); expuso que la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva desconoce la normatividad superior y el precedente constitucional que regula el asunto, como quiera que el señor Omar Peña Bernate no tiene derecho a la reliquidación pensional en los términos establecidos en la Ley 33 de 1985 (con el IBL del último año de servicio y con todos los factores salariales), pues, los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 prescriben que solo se deben incluir los factores expresamente enlistados en el Decreto 1158 de 1994.

10. Advirtió que, el IBL no es un aspecto sujeto a transición; por lo tanto la mencionada providencia judicial vulneró el debido proceso y otorgó un derecho sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos; lesionando gravemente el erario, ya que a la Nación le corresponde asumir los recursos para cubrir una prestación en tales condiciones; los cuales, son indispensables para financiar el sistema general de seguridad social en pensiones, por lo que, considera que se configuran las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

2. TRÀMITE DEL RECURSO (Carpeta expediente electrónico pdf 4 y 5).

11. Mediante el auto de fecha 9 de agosto de 2018, esta Corporación rechazó la demanda por haber sido presentada extemporáneamente (fs. 11 a 13 del expediente electrónico); decisión que fue recurrida por la UGPP quien interpuso recurso de apelación el 23 de agosto de 2018, considerando que el recurso de revisión debía ser admitido en tanto que el término para interponerlo era el de 5 años y se contaba a partir del 12 de junio de 2013, fecha en la que la UGPP asumió la cartera de CAJANAL, según la sentencia SU-427 de 2016 (fs. 17 a 19 del expediente electrónico); recurso que fue concedido en el efecto suspensivo mediante providencia del 13 de noviembre de 2018, ante el Consejo de Estado (fs. 17 a 19 del expediente electrónico).

12. El Consejo de Estado a través de auto del 29 de agosto de 2019 ordenó darle el trámite respectivo al recurso interpuesto por la UGPP, considerando que, primero, le correspondía al magistrado ponente proferir el auto que rechazara el recurso extraordinario de revisión más no a la Sala y, segundo, aclarando que contra la providencia que lo rechazara procedía del recurso súplica y no el de apelación (fs. 33 a 35 del expediente electrónico).

13. Atendiendo lo resuelto por el superior mediante providencia del 20 de noviembre de 2018 (sic), deja sin efecto la decisión del 9 de agosto de 2018, por medio de la cual se rechazó por extemporáneo la

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 15
	Medio de control: Recurso Extraordinario de Revisión	
	Demandante: UGPP	
	Demandado: Omar Peña Bernate	
	Radicación: 41 001 33 33 006 201800232 00	

demanda, y se inadmitió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la UGPP, por cuanto no allegó el CD contentivo del audio de la audiencia inicial del 19 de abril de 2019, dentro de la cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva dictó la sentencia objeto del recurso (fs. 42 a 45 del expediente electrónico); lo cual fue subsanado por la entidad demandante, por lo que mediante providencia del 20 de enero de 2020 se admitió el recurso extraordinario de revisión (fs. 6 a 7 del expediente electrónico).

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fs. 290 del expediente electrónico).

14. venció en silencio el término para contestar la demanda.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA OBJETO DE RECURSO

15. Por sentencia de fecha 19 de abril de 2013 el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva ordenó entre otras cosas:

“SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la resolución PAP No. 055416 del 30 de mayo de 2011 emitida por CAJA NACIONAL DE PREVISIÒN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÒN y acto ficto negativo del recurso de reposición del mismo.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÒN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÒN, o entidad que tenga la obligación legal de asumir las responsabilidades de esta a:

- 1) Efetuar una nueva liquidación de la pensión de vejez del señor OMAR ÈÑA BERNATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.296.446, con efectos a partir del 01 de enero de 2010, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios en un 75%
- 2) Reconocer y pagar a favor del actor las diferencias que resulten entre lo reconocido administrativamente y esta decisión judicial, hasta el momento del cumplimiento de la última.
- 3) Las diferencias que resulten de la liquidación serán ajustadas en los términos del Art. 187 de la ley 1437 de 2011.
- 4) Para el cumplimiento de esta decisión y el pago de la condena debe aplicarse los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.
- 5) La entidad demandada deberá efectuar los descuentos por los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal, como de los valores por aportes que por ley corresponda hacer al pensionado en su mesada pensional, teniendo como base la diferencia entre la mesada reconocida y la reliquidación aquí ordenada”.

16. Frente a las consideraciones que tuvo el juez para tomar la citada decisión indica que al actor se encuentra cobijado por el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, por lo que el régimen legal que se debió aplicar en el momento del reconocimiento de su

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 15
	Medio de control: Recurso Extraordinario de Revisión	
	Demandante: UGPP	
	Demandado: Omar Peña Bernate	
	Radicación: 41 001 33 33 006 201800232 00	

prestación social era el régimen legal anterior que es la ley 33 de 1985 y 62 del mismo año.

17. Señala que, frente a los factores de inclusión de demás factores salariales, el Consejo de Estado ha sostenido una línea jurisprudencial siendo la sentencia hito la de fecha 4 de agosto de 2010, con rad. 200607509, en la cual se estableció que el criterio de interpretación de la ley 33 del 85 artículo 3, frente a los factores a tener en cuenta en la pensión señalÓ que deben ser de un criterio enunciativo y no taxativo excluyente de demás factores, argumento que acoge el Despacho por lo que decide que se deben incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio

18. Sobre el 75% que se reclama sobre el último año y la aplicación efectuada sobre los 10 últimos años que hizo la entidad en promedio, considera que en el artículo 36 de la ley 100, en sus diferentes incisos tienen en forma errática la forma de liquidación de la pensión de jubilación; no obstante, señala que el Consejo de Estado ha indicado que se debe aplicar el criterio que sea más favorable al actor, donde se puede escoger los últimos 10 años, o el último año de servicio; y que para este caso se accederá al reconocimiento del 75% sobre el último año de servicios y no como lo liquidó la entidad demanda.

19. Indica que se tendrá como último año para la liquidación de estos factores, el efectivamente prestado en virtud de lo ordenado por el artículo 9 de la 71 del 88 y no desde el momento del estatus de pensión.

20. También decide ordenar a la entidad demandada que haga los descuentos que debe realizar al sistema de seguridad social en su calidad de asalariado en su momento y que una vez se reconozca el estatus de pensión dará las respectivas deducciones que corresponden en su calidad de pensionado al sistema de seguridad social.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. De la competencia.

21. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 249 del CPACA; esta Corporación es competente para conocer el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva el 19 de abril de 2013

5.2. Asunto jurídico a resolver.

22. Corresponde determinar si hay lugar a la revocatoria en sede extraordinaria de revisión de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 15
	Medio de control: Recurso Extraordinario de Revisión	
	Demandante: UGPP	
	Demandado: Omar Peña Bernate	
	Radicación: 41 001 33 33 006 201800232 00	

Administrativo Oral del Circuito de Neiva el 19 de abril de 2013, dentro del proceso con radicación N° 410013333006201200078, por configurarse o no la causal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003¹.

23. En particular se debe determinar si la cuantía que le fue reconocida al señor Omar Peña Bernate en la citada sentencia, por concepto de reliquidación de pensión de vejez, con efectos a partir del 1 de enero de 2010 teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio en un 75% excede lo consagrado en la ley.

5.3. De la naturaleza del recurso extraordinario de revisión.

24. Ahora bien, los artículos 248 al 255 del CPACA reglamenta el recurso extraordinario de revisión como medio de impugnación excepcional, con el cual se puede romper el principio de la cosa juzgada que revisten las decisiones judiciales, cuando se hallan en las causales taxativas previstas en el artículo 250 ibídem, dentro de las que se encuentran las consagradas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

25. El Consejo de Estado² ha indicado que la acción de revisión consagrada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, es una acción de naturaleza especial, dado que solo es posible invocarla por algunas entidades específicas: pagadoras de pensiones y entes de control; aunado a que tiene por finalidad que se revisen las sentencias que hayan ordenado prestaciones periódicas que han sido reconocidas por fuera de los parámetros legales, con el fin de salvaguardar el erario. Revisión que también es procedente en aquellos casos en que el reconocimiento se dé como consecuencia de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

¹ Ley 797 de 2003: “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.”

“ARTÍCULO 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse en cualquier tiempo por las causales consagradas para este en el mismo código y además: (...) b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables. (...)”

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sala Sexta Especial de Decisión. Providencia del 3 de noviembre de 2020. Expediente 11001031500020200304700. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Actor UGPP. Demandado Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 7 de 15
	Medio de control: Recurso Extraordinario de Revisión	
	Demandante: UGPP	
	Demandado: Omar Peña Bernate	
	Radicación: 41 001 33 33 006 201800232 00	

26. Además, que, la solicitud de revisión puede presentarse por cualquiera de las dos causales establecidas en la norma, esto es, cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso o cuando la cuantía del derecho reconocido excede lo debido de acuerdo con la ley o convención que le era aplicable.

27. En igual sentido, en sentencia de 16 de enero de 2017, el Consejo de Estado, al referirse acerca del recurso de extraordinario de revisión, señaló la técnica que debe usarse para soportarlo, así:

"La técnica del recurso exige real correspondencia entre los argumentos en que se fundamenta y la causal invocada, de forma tal que prescinda de elucubraciones dirigidas a atacar las motivaciones jurídicas o los juicios de valor que soportaron la decisión adoptada en la sentencia recurrida ni mucho menos a corregir errores u omisiones de la propia parte, cual sí se tratara de una nueva instancia. En otras palabras, el recurso extraordinario de revisión no da cabida a cuestionamientos sobre el criterio con que el juez interpretó o aplicó la ley en la sentencia. Antes bien, es riguroso en cuanto a su procedencia, pues se restringe a las causales enlistadas en el mencionado artículo 250 del CPACA. Por ello, en este escenario, la labor del juez no puede exceder la demarcación impuesta por el recurrente al explicar la causal de revisión de la sentencia, que deberá ser examinada dentro de un estricto y delimitado ámbito interpretativo.³"

28. Por consiguiente, en esta instancia no está permitido revisar argumentos de fondo en relación con la sentencia o asuntos tendientes a subsanar conductas omisivas o negligentes en que pudieron incurrir los extremos procesales en el trámite del proceso ordinario; por el contrario, el recurso extraordinario de revisión debe estar enfocado a demostrar la configuración de las causales previstas para su procedencia.

29. En esa medida, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha concebido al recurso extraordinario de revisión como un mecanismo de impugnación destinado a infirmar decisiones debidamente ejecutoriadas. Así mismo, ha reiterado que la *"naturaleza del recurso extraordinario de revisión pretende conciliar nociones esenciales del ordenamiento legal, como lo son la seguridad jurídica que representa el principio de inmutabilidad de las sentencias ejecutoriadas, o la cosa juzgada material y el principio de restablecimiento de la justicia material que persigue asegurar la vigencia de un orden justo, propuesto por el Preámbulo de la Constitución Políticas.⁴"*

³ C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro; Rad. 11001-03-28-000-2016-00070-00.

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 12 de julio de 2005. Expediente REV-00143, reiterada en sentencia de 18 de octubre de 2005. Expediente REV-00226.

La citada postura, relacionada con la naturaleza del recurso extraordinario de revisión, igualmente se reitera en la jurisprudencia actual del Consejo de Estado, ver folio 8 de la Sentencia del 21 de enero de 2021. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicado número 11001-03-15-000-2016-03279-00-REV.

"El recurso extraordinario de revisión es un mecanismo procesal de impugnación excepcional contra la sentencia, que permite el rompimiento del principio de cosa juzgada. Su teleología es restablecer el imperio de la justicia y la vigencia del ordenamiento jurídico, que pueden resultar quebrantados por sentencias injustas.

Empero, no es el recurso idóneo para cuestionar la actividad hermenéutica, ni la valoración probatoria del juez, ni para que el afectado con la sentencia alegue nuevas cuestiones que no propuso oportunamente en el proceso primigenio. Así las cosas, es un recurso extraordinario para resolver ciertas situaciones procesales externas a la labor funcional del juez, que pueden llegar a afectar la legalidad y justicia material de la causa.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 8 de 15
	Medio de control: Recurso Extraordinario de Revisión	
	Demandante: UGPP	
	Demandado: Omar Peña Bernate	
	Radicación: 41 001 33 33 006 201800232 00	

5.4. De la legitimación en la causa por la activa.

30. De acuerdo con la causal del artículo 20 literal b) de la Ley 797 de 2003, alegada por la UGPP, y según su contenido literal, se puede extraer que la legitimación para intentar el recurso de revisión respecto a tal causal está a cargo del Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y también por el Contralor General de la República y el Procurador General de la Nación, de las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, lo que implica que eventualmente la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, carecería de legitimación en la causa por activa para interponer el respectivo recurso en cuanto a dicha causal.

31. Sin embargo, la Ley 1151 de 2007, artículo 156, fijó las funciones a cargo de la UGPP, así:

"Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social..Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Lev 797 de 2003; (...)"

32. Adicional a ello, se tiene que el numeral 6 del artículo 6º del Decreto N° 575 de 2013 “Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias.” indicó como una de las funciones de la UGPP: “Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen.”

Por esta razón, la procedencia del recurso de revisión está restringido a las causales taxativas, que constituyen una excepción al principio de cosa juzgada (...)"

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 9 de 15
	Medio de control: Recurso Extraordinario de Revisión	
	Demandante: UGPP	
	Demandado: Omar Peña Bernate	
	Radicación: 41 001 33 33 006 201800232 00	

33. Así entonces, la Sala encuentra que la UGPP está legitimada en la causa por activa, ya que el ordenamiento jurídico vigente la facultó para presentar el recurso extraordinario de revisión adelantado en cuestión.

5.5. Del régimen pensional de los empleados oficiales, conforme al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

34. La ley 100 de 1993, en su artículo 36⁵ previó un régimen de transición para aquellas personas que al momento de su entrada en vigencia, esto es, al 1° de abril de 1994, estuvieren próximas a cumplir los requisitos de pensión de vejez, consistente en permitir pensionarse con el cumplimiento de los requisitos que prescribían las normas anteriores a la Ley 100 ibídem, siempre y cuando contaran con la edad de 35 años o más para las mujeres y 40 años o más para los hombres, o 15 años o más de tiempo de servicio. De cumplir con aquellos requisitos, se le aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, la edad para acceder a la prestación pensional, el tiempo de servicio y el monto de la prestación.

35. Es así como el régimen pensional de los empleados públicos con anterioridad a la ley 100 de 1993, era regulado por la ley 33 de 1985, modificado por la ley 62 del mismo año, estableciendo en su artículo 1 que el empleado oficial tiene derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, siempre que preste o haya prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tenga 55 años de edad.

36. Respecto a la edad, el tiempo de servicios y el monto entendido como porcentaje de la liquidación, la jurisprudencia de las Altas Cortes es unánime en afirmar que son conceptos sometidos al régimen de transición y por ende están determinados en el régimen pensional aplicable anterior a la ley 100 de 1993.

37. En cuanto al **ingreso base de liquidación**, si bien existió divergencia de interpretaciones entre las Altas Cortes, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 proferida

⁵ Ley 100 de 1993 *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones* “Artículo 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.
La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad sin son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.
El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...) (Subrayado fuera de texto)”.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 10 de 15
	Medio de control: Recurso Extraordinario de Revisión	
	Demandante: UGPP	
	Demandado: Omar Peña Bernate	
	Radicación: 41 001 33 33 006 201800232 00	

por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, adoptó el criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableciendo como regla jurídica en su parte resolutive:

“1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”

38. Teniendo en cuenta esta postura, la que se acompasa con la adoptada por la Corte Constitucional y finalizó la divergencia de interpretaciones en la materia, el Tribunal acoge las reglas estipuladas en esta sentencia de unificación, respecto a la forma de aplicar el ingreso base de liquidación para las personas beneficiarias del régimen de transición que se pensionen bajo las condiciones de la ley 33 de 1985, y en consecuencia el IBL no es el establecido en la norma anterior, sino el estipulado en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la ley 100 de 1993.

5.6. Caso concreto

39. Mediante resolución PAP N° 011850 del 31 de agosto de 2010, la extinta CAJANAL reconoció a favor del accionado una pensión vitalicia de vejez en cuantía de \$841.696.16, efectiva a partir del 1 de enero de 2010 y condicionada al retiro del servicio (fs. 57 a 62 del expediente electrónico carpeta pdf No. 2).

40. Para establecer el valor de la mesada, se tuvo en cuenta el “el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 10 años, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93 (...) entre el 1° de enero de 2000 y el 30 de diciembre de 2009 (...)” así como la asignación básica, las horas extras y la

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 11 de 15
	Medio de control: Recurso Extraordinario de Revisión	
	Demandante: UGPP	
	Demandado: Omar Peña Bernate	
	Radicación: 41 001 33 33 006 201800232 00	

bonificación por servicios prestados (fs. 57 a 62 del expediente electrónico carpeta pdf No. 2).

41. Por medio de la solicitud del 15 de marzo de 2011, el demandado a través de apoderada pretendió la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta el último año de servicio y todos los factores salariales percibidos (fs. 87 a 82 del expediente electrónico carpeta pdf No. 2).

42. Mediante resolución N° PAP 055416 del 30 de mayo de 2011, CAJANAL EICE en Liquidación, determinó que no era procedente la reliquidación de la mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio y en este sentido negó la reliquidación (fs. 98 a 101 del expediente electrónico carpeta pdf No. 2).

43. El 20 de septiembre de 2013, el accionado mediante apoderada radicó solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida el 19 de abril de 2013 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Oral de Neiva ante la UGPP para que se re liquidara su pensión “(...) incluyendo los factores devengados durante el último año de servicio en cuantía equivalente al 75% del total de todos los factores liquidación que debe realizarse a partir del momento que se hizo efectivo su derecho pensional , actualizada conforme al artículo 178 del C.C.A.”(f.161), la cual fue negada en un primer momento, esto es, el 16 de diciembre de 2013 mediante la resolución RDP 056748 porque no allegó el certificado de factores salariales de los años 1994 a 1996 (fs. 50 a 49 del expediente electrónico carpeta pdf No. 3).

44. Mediante la resolución No. RDP 008805 del 14 de marzo de 2014, volvió a negar la solicitud considerando que no había aportado el certificado de factores salariales idóneos (fs. 46 a 49 del expediente electrónico carpeta pdf No. 3).

45. Finalmente, a través la resolución No. RDP 016354 del 26 de mayo de 2014 y en cumplimiento de la sentencia referenciada, la UGPP re liquidó la pensión de vejez del accionado de la siguiente manera (fs. 39 a 45 del expediente electrónico carpeta pdf No. 3):

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 12 de 15
	Medio de control: Recurso Extraordinario de Revisión	
	Demandante: UGPP	
	Demandado: Omar Peña Bernate	
	Radicación: 41 001 33 33 006 201800232 00	

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 6 de enero de 2008.

Que de conformidad con lo ordenado por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2009	ASIGNACION BASICA MES	12.405.528.00	12.405.528.00	12.405.528.00
2009	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	458.003.00	458.003.00	458.003.00
2009	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	361.828.00	361.828.00	361.828.00
2009	PRIMA DE NAVIDAD	1.244.413.00	1.244.413.00	1.244.413.00
2009	PRIMA DE SERVICIOS	1.082.713.00	1.082.713.00	1.082.713.00
2009	PRIMA DE VACACIONES	576.304.00	576.304.00	576.304.00

IBL: 1,344,066 x 75.00 = \$1,008,050

SON: UN MILLON OCHO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10154	\$990.492.00
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-CAJANAL TRASLADO ISS	180	\$17.558.00

Efectiva a partir del 1 de enero de 2010.

46. De lo anterior, se tiene que la UGPP incrementó la mesada pensional a la suma de \$1.008.050 M/CTE.

47. Ahora bien, la UGPP considera que la sentencia objeto de revisión vulneró el debido proceso judicial al apartarse materialmente de la normatividad legal y jurisprudencial que reguló el régimen de transición y por ende, desconoció el precedente constitucional, por cuanto la suma pensional ordenada a favor del señor Omar Peña Bernate excedió el límite legalmente establecido.

48. Sobre lo anterior, se debe precisar que: i) el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva ordenó la reliquidación de la pensión del señor Omar Peña Bernate, fundamentándose en las reglas jurisprudenciales que en ese momento el Consejo de Estado había adoptado en sentencia del 4 de agosto de 2010 (Sección Segunda) en otras palabras, en aplicación del precedente vertical del Tribunal Supremo Contencioso Administrativo.

49. En consideración de lo anterior y en aplicación de dichas determinaciones jurisprudenciales allí consignadas, dispuso que en la mesada pensional se incluyeran “*todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios en un 75%*”.

50. A la postre, es necesario advertir que, en la mentada sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estableció taxativamente que las sentencias que se profirieron en aplicación de la tesis

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 13 de 15
	Medio de control: Recurso Extraordinario de Revisión	
	Demandante: UGPP	
	Demandado: Omar Peña Bernate	
	Radicación: 41 001 33 33 006 201800232 00	

anteriormente mencionada -de la Sección Segunda-, no es plausible de considerarse que tales pronunciamientos en sede judicial, independientemente del estrado, se pueda considerar como un fraude a la ley o un abuso del derecho y, que sí se interpone el recurso de revisión, se debe analizar la procedencia de la causal invocada; esta fue la conclusión:

*“(…) [n]o puede entenderse, en principio, que por virtud de esta sentencia de unificación las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley; **de manera que si se llegare a interponer un recurso extraordinario de revisión contra una sentencia que haya reconocido una pensión bajo esa tesis, será el juez, en cada caso, el que defina la prosperidad o no de la causal invocada (…)**”*
(Negrillas y subraya de la Sala)

51. En efecto de lo anterior, el Consejo de Estado dentro de un recurso de revisión interpuesto contra una decisión similar, señaló que la sentencia de unificación del 2018 no se puede aplicar de manera **“retrospectiva”** frente a situaciones que fueron definidas con base en las normas y en la interpretación contenida en el precedente del año 2010; que para el presente caso, fuera aplicado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Oral de Neiva en el fallo objeto de revisión; en ese sentido, se reseña:

“(…) [t]ampoco podría decirse que es posible la aplicación retrospectiva de la sentencia del Pleno de esta Corporación de 2018. Vale recordar que la causal en comento fue promovida en esta oportunidad por la liquidación de la pensión en contravía de lo dispuesto por la ley. Como quedó expuesto, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ha tenido diferentes interpretaciones jurisprudenciales; sin embargo, para cuando se adoptó la decisión aquí cuestionada, la interpretación mayoritaria y vigente en esta Corporación era la sostenida en la sentencia de unificación de la Sección Segunda de 2010, conforme a la cual se decidió el asunto en revisión. De suerte que la causal en estudio no está llamada a prosperar, toda vez que la sentencia cuestionada observó las normas y la jurisprudencia vigentes para la fecha en que se profirió (…)”⁶.

52. En consideración de lo planeado, no se advierte la violación al debido proceso ni el supuesto alegado fraude a la ley, como quiera que, la sentencia del 28 de febrero de 2013, que quedó ejecutoriada el 13 de junio de 2013, se profirió con suficiente antelación al auto 326 de 2014 y las sentencias SU-230 de 2015, SU- 427 de 2016, SU- 210 de 2017, SU- 395 de 2017, SU- 631 de 2017 y T- 039 de 2019, que fueron señaladas como fundamento del presente recurso, lo que de contera genera que, las reglas de la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado, tampoco se pueda irradiar a una situación que hizo tránsito a cosa juzgada, como es el caso presente.

⁶ Sobre el particular, ver, Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión N° 12, Sentencia del 10 de septiembre de 2019, radicado 11001-03-15-000-2016-01410-00 MP. Ramiro Pazos Guerrero.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 14 de 15
	Medio de control: Recurso Extraordinario de Revisión	
	Demandante: UGPP	
	Demandado: Omar Peña Bernate	
	Radicación: 41 001 33 33 006 201800232 00	

53. Ahora bien, tampoco se probó ni siquiera sumariamente, de que el beneficiario de la pensión hubiera actuado con temeridad o mala fe, o que se generara un incremento injustificado a la mesada, pues como ya se dijo, la decisión estudiada se fundamentó en la tesis jurisprudencial vigente para la época de la presentación y resolución de la demanda.

54. Así las cosas, lo expuesto conduce a que las pretensiones y sus fundamentos presentados no están llamados a prosperar, por lo que, se declarará infundado el presente recurso extraordinario de revisión.

6. Sobre la condena en costas.

55. La condena en costas se encuentra regulada en los artículos 188 de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 47 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que no se condenará al considerarse que la demanda se presentó con el fundamento legal que creía le era aplicable a lo pretendido, sin que finalmente no fueran prosperas las argumentaciones.

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP- contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva el 19 de abril de 2013, por lo que las pretensiones se deniegan.

SEGUNDO. SIN CONDENA en costas.

TERCERO. En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el presente proceso, previa la anotación de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados:

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 15 de 15
	Medio de control: Recurso Extraordinario de Revisión	
	Demandante: UGPP	
	Demandado: Omar Peña Bernate	
	Radicación: 41 001 33 33 006 201800232 00	

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b725ca1a5341267412f81ab7043a22a654692ee18c59f95ef9e85637d35b6280

Documento generado en 13/08/2021 07:37:54 AM